



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
(Ejecución de condena y costas).
Demandante : Geovanny Ortiz Tovar.
Demandado : Stork Tecnical Services Holding B.V. y otro.
Radicación : 73-585-31-12-001-2018-00023-00.

Se procede a decidir sobre la continuidad o no de la ejecución de la condena y costas dentro del proceso referenciado, luego de surtido el trámite correspondiente.

I. Antecedentes

La empresa STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA, en adelante STORK, a través de su apoderado judicial solicitó orden de pago por la suma liquidada por concepto de costas dentro del proceso de la referencia contra el señor GIOVANNY ORTIZ TOVAR.

II. El Trámite

1.- Por auto del 02 de Noviembre de 2022 (fl. 51 C3 - Archivo 04), se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL de Mínima Cuantía en favor de la empresa STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA, en adelante STORK, y en contra del señor GIOVANNY ORTIZ TOVAR, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MONEDA CORRIENTE, como capital, por concepto de costas de primera instancia, debidamente liquidadas y aprobadas, los que debería pagar el demandado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicho auto.

2.- Dicho proveído fue notificado al demandado mediante anotación por estados (fl. 52 C3 - Archivo 05), habiendo dejado vencer los términos para pagar y excepcionar sin formular excepción alguna como se indica en las constancias secretariales que obran en el expediente (fls. 55 y 56 - Archivos 08 y 09, en su orden).

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, según el artículo 306, inciso primero del C. G. del Proceso, aplicable en este evento por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado del Juzgado).

En el sub examine, se aporta como título base de recaudo la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado dentro del proceso referenciado y su auto aprobatorio (Archivo 002).

Instituye el artículo 440, inciso segundo, del C. G. del Proceso instituye que *si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Teniendo en cuenta que el demandado GIOVANNY ORTIZ TOVAR, no pagó el valor de las costas liquidadas, ni propuso ninguna excepción y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el citado reglado, profiriendo la decisión de fondo correspondiente, como al efecto se hará, imponiendo la condena en costas de esta ejecución a cargo del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

IV. Resuelve:

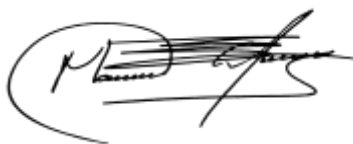
1°. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2°. DISPONER que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

3°. CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense.

4°. ORDENAR que la secretaría incluya en la liquidación de costas de esta ejecución, la suma de \$200.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA

Juez